

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2010-00004-02
DEMANDANTE: PABLO EMILIO MORALES ZAMORA
DEMANDADO: MARCELO HORLANDY CASTRO Y OTROS
DECISIÓN: RESUELVE SOLICITUD DE DESERCIÓN

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente al memorial presentado por la vocera judicial del demandante, mediante el cual solicita declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Civil del Circuito del Valledupar, profirió sentencia fechada 17 de noviembre de 2022, por medio de la cual declaró la responsabilidad civil contractual en favor del demandante y en contra de los demandados.

Inconforme con lo decidido, el representante judicial Marcelo Horlandy Castro y Jorge Iván Farfán interpuso recurso de apelación, medio de impugnación que fue concedido por el *a quo*, y una vez remitida la diligencia a esta Corporación, fue admitido a través de auto calendado 18 de octubre de 2023.

Ejecutoriada la decisión anterior, la apoderada judicial del demandante presentó memorial a través del cual solicitó se declarara desierto el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo de la litis, toda vez que no fue sustentado dentro del término correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en precisarse que en atención al Estado de Emergencia Sanitaria ocasionado por el COVID-19, fue emitido el Decreto 806 del 2020, a través del cual fueron tomadas las medidas de contingencia respectivas, con el propósito de priorizar las tecnologías de información, agilizar los

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2010-00004-02
DEMANDANTE: PABLO EMILIO MORALES ZAMORA
DEMANDADO: MARCELO HORLANDY CASTRO Y OTROS

procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. De dichas disposiciones se estableció la vigencia permanente a través de la Ley 2213 del 2022, la cual en su artículo 12° dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. (...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Subrayado por fuera del original)

En el particular diligenciamiento, corresponde determinar si hay lugar a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto el apoderado judicial de Marcelo Horlandy Castro y Jorge Iván Farfán, en contra de la sentencia de primera instancia emitida dentro del proceso de la referencia.

Respecto a la norma previamente citada, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5790-2021, resaltó lo siguiente:

“(...) a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 (del 2020) se muestran estimables frente a libertad de configuración del legislador, a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, esto es, antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas; pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia.

En efecto, en el panorama actual (escrito) la desatención de la parte en relación con el momento preliminar en que sustenta su inconformidad no muestra implicaciones mayores que justifiquen la abstención del ad- quem de decidir de fondo, ya que, como la misiva contentiva de dicha sustentación ya está al alcance del juez, resulta excesivo aplicar sin detenimiento la deserción.

Dicho en otras palabras, sin duda cuando el recurrente aporta el escrito de sustentación antes de la oportunidad contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 actúa de forma deficiente, lo que es censurable en la medida en que desatiente el mandato legal; no obstante, dada la naturaleza del error y su eventual intrascendencia frente a la carga de sustentar la alzada, es desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia.

(...) En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2010-00004-02
DEMANDANTE: PABLO EMILIO MORALES ZAMORA
DEMANDADO: MARCELO HORLANDY CASTRO Y OTROS

término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos». Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.» (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, sobre la interposición del recurso y la exposición de los reparos completos, el Alto Tribunal también ha señalado que:

“(…) en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”¹

En el caso de marras, se constata que, en la audiencia correspondiente, el apoderado judicial de los demandados expuso los motivos de su inconformidad en contra de la sentencia de primer grado. De la grabación de la audiencia, se avizora claramente que el apoderado sustentó de manera completa los reparos que formuló, por lo que, a pesar de que no lo hizo en la oportunidad que ahora señala la Ley 2213 de 2022, esta Sala, ciñéndose al citado criterio de la Corte Suprema de Justicia, puede concluir que el extremo recurrente cumplió con la carga procesal impuesta.

Así las cosas, se desestimaré la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, y se ordenará a la Secretaría de la Sala que corra traslado a la parte no apelante, por el término de 5 días hábiles para que se pronuncie sobre la sustentación efectuada ante el *a quo*. Una vez realizado lo anterior, el proceso debe ingresar al despacho, para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda en el turno que le fue asignado.

En mérito de lo expuesto, este despacho integrante de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

¹ STC5499-2021, posición reiterada en sentencia STC5438-2022.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2010-00004-02
DEMANDANTE: PABLO EMILIO MORALES ZAMORA
DEMANDADO: MARCELO HORLANDY CASTRO Y OTROS

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a la parte no apelante de la sustentación efectuada de forma anticipada por la parte demandada ante el *a quo*, para que se pronuncie sobre la misma, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso al despacho para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, en el turno que le fue asignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador